



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 123/2023

En Madrid, a 21 de septiembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación del CCC C.F. S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 16 de junio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día xx de marzo de 2023, correspondiente a la jornada xx del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, denominado “LaLiga Santander”, que enfrentó al ccc CF contra el yyy FC, tal y como refiere la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se profirieron los siguientes cánticos:

“1. En el minuto 10 de partido, unos 200 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector J, situados tras la portería e identificados mediante una pancarta en la zona delantera de grada con el texto “-----”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, “puta yyy , puta yyy ”.

2. En el minuto 13 de partido, unos 200 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector J, situados tras la portería e identificados mediante una pancarta en la zona delantera de grada con el texto “-----”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, “ale, ale, ale, y puta zzz ”, siendo acompasado con el sonido de un tambor.



3. En el minuto 22 de partido, unos 200 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector J, situados tras la portería e identificados mediante una pancarta en la zona delantera de grada con el texto "-----", entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, "puta yyy , puta yyy ".

4. En el minuto 51 de partido, unos 200 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector J, situados tras la portería e identificados mediante una pancarta en la zona delantera de grada con el texto "-----", entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, "ale, ale, ale, y puta zzz ", siendo acompasado con el sonido de un tambor.

5. En el minuto 52 de partido, unos 200 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector J, situados tras la portería e identificados mediante una pancarta en la zona delantera de grada con el texto "-----", entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, "ale, ale, ale, y puta zzz ", siendo acompasado con el sonido de un tambor.

6. En el minuto 67 de partido, unos 200 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector J, situados tras la portería e identificados mediante una pancarta en la zona delantera de grada con el texto "-----", entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, "hay que quemar zzz ".

7. En el minuto 13 de partido, unos 200 aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector J, situados tras la portería e identificados mediante una pancarta en la zona delantera de grada con el texto "-----", entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10



segundos, el cántico, "llega la peste, la peste yyy, con esos cuernos que saltan a la vista, el yyy, hijo de puta, su puta madre por el culo lo disfruta, oe oe, oe oe, oe oe".”.

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Competición impuso una multa de 1.200 euros al club recurrente por la infracción regulada en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO.- El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo.

CUARTO.- Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación, que, en síntesis, son las siguientes:

- Falta de motivación de la resolución, pues no especifica qué actos notorios y públicos que atentan contra la dignidad y el decoro deportivos son imputables al ccc CF, en la medida en que la resolución impugnada, señala el recurrente, emplea consideraciones genéricas, inconcretas y estereotipadas.
- Inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por ausencia de culpabilidad, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la prevención y represión de comportamientos violentos, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal:



“SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, que tenga por presentado este escrito, junto a las manifestaciones que en el mismo se contienen, y en su virtud dicte resolución por la que se acuerde ANULAR la sanción impuesta por Resolución de fecha 7 de junio de 2023, dictada en el Expediente número 476/2022-2023 por el Comité de Competición, y la Resolución de fecha 16 de junio de 2023 dictada por el Comité de Apelación, debiendo de pronunciarse sobre los siguientes motivos de impugnación: [...]”

QUINTO.- Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

SEXTO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.



TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 1.200 euros por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

QUINTO.- El primer motivo alegado por el recurrente es la falta de motivación de la resolución sancionadora.

Sobre este punto, el recurrente sostiene que la resolución impugnada adolece de falta de motivación, pues no especifica qué actos notorios y públicos que atentan contra la dignidad y el decoro deportivos son imputables al club CF, en la medida en que la resolución impugnada, según señala, emplea consideraciones genéricas, inconcretas y estereotipadas.

El Tribunal Supremo ha señalado, por todas, en Sentencias de 24 de febrero de 2011, 17 de octubre de 2014 y 23 de febrero de 2015, *“que no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Asimismo, se proclama en la STS de 3 de febrero de 2015 que la exigencia de motivación no puede comprender el derecho a que se proporcione a las partes una explicación exhaustiva y pormenorizada de cada argumento invocado o de cada*



prueba practicada o elemento documental del expediente administrativo, doctrina que ha de ser puesta en conexión con la exigencia de que el defecto de motivación haya producido una indefensión efectiva (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), indefensión que la Jurisprudencia descarta cuando el interesado ha tenido la oportunidad de alegar cuanto ha estimado oportuno en defensa de su derecho tanto en vía administrativa como judicial (STS 2 noviembre 2014).”

Partiendo, por tanto, de que la motivación de los actos administrativos no exige ningún razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que se expresen las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa.

Pues bien, desde esta perspectiva incluso una mera lectura superficial de la resolución administrativa recurrida pone de manifiesto que la misma no adolece de falta de motivación, por más que la parte recurrente discrepe de la decisión que encierra.

Así señala la resolución recurrida: *“De esta forma, y en consideración a las circunstancias del presente caso, este Comité debe indicar la existencia de un comportamiento negligente por parte del club apelante, derivado concretamente de la falta de colaboración en la identificación y expulsión del recinto deportivo de los autores de los cánticos intolerantes que originaron el expediente disciplinario. Sobre este particular, conviene traer a colación la doctrina reiterada del TAD acerca de estas cuestiones, pudiendo citarse entre otras las siguientes resoluciones:*



i) *La Resolución del expediente TAD 43/2020, de 20 de noviembre, establece en su fundamento jurídico sexto que:*

[...]

ii) *En la misma línea se pronuncia la Resolución del expediente 64/2020 TAD, de 29 de julio de 2020, donde en su razonamiento cuarto expresa:*

[...]

Junto con lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta incuestionable que, aún a pesar de las medidas adoptadas por el club, este no adoptó todas la que exigiría la ausencia de culpa.

Por ello, y valorando las circunstancias concurrentes, así como los esfuerzos realizados por el club, este Comité de Apelación desea subrayar que se tienen en cuenta las medidas reactivas aplicadas, como queda demostrado en la graduación de la sanción, imponiéndose por ello la cuantía de 1.200 euros, si bien no existe evidencia alguna de que este adoptase todas las acciones a su alcance una vez se produjeron los cánticos, puesto que las obligaciones del club apelante, como organizador del evento deportivo son de medios y no de resultado, siendo por tanto insuficientes las medidas adoptadas como la emisión del mensaje por la megafonía general como alega el club apelante en su recurso.

Por tanto, y a pesar de que se implementaron ciertas medidas, esto no conlleva que se hayan adoptado aquellas necesarias para evidenciar la total diligencia del club y así poder excluir su responsabilidad. Por el contrario, concretamente se echan en falta aquellas acciones tendentes a la identificación y la sanción de los autores de los cánticos, más aún cuando estos procedían de un sector concreto de la grada.



El CCC CLUB DE FÚTBOL SAD adoptó, como decimos, medidas, pero, ante los particulares hechos que se producían, resultaban demasiado genéricas y debieron adoptarse reacciones más inmediatas, contundentes y concretas para evitar los hechos o aminorar sus efectos, medidas reactivas.”

Por tanto, se trata de una resolución suficientemente motivada, expresiva de las razones en que la Administración demandada sustenta su decisión, con la amplitud necesaria para que el Club interesado pudiera articular los medios de defensa de sus derechos e intereses que estimara oportunos, por lo que no entraña indefensión alguna.

Verdaderamente, la parte recurrente califica como falta de motivación lo que constituye una mera discrepancia con la resolución recurrida.

Por todo ello, debe ser rechazado el vicio de falta de motivación achacado a la expresada resolución recurrida

SEXTA.- La segunda alegación del recurrente se centra en sostener la falta de culpabilidad en los hechos antes descritos y que son constitutivos de infracción.

El recurrente argumenta para sostener la falta de responsabilidad del club, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas. Refiere, asimismo, que concurre la causa de exención de responsabilidad consistente en haber cumplido con todas las obligaciones atinentes a la adopción de medidas de prevención y erradicación de las conductas antideportivas.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala: *"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos,*



racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo en múltiples resoluciones, entre otras, en nuestra Resolución 22-2020, de 21 de febrero, de las que se hacen eco los órganos federativos que: *«Para determinar ahora la eventual responsabilidad del club expedientado por los hechos detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución, debemos referirnos al artículo 15.1 del Código disciplinario federativo». Dicha norma establece que « 1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo» (art. 15).*

Sin embargo, ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, siguiendo una línea ya marcada en



otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa in vigilando. Así, como ha venido señalando este Tribunal en la Resolución 304/2018 TAD, entre otras,

«(...) aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con “cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes”, y según la doctrina de los comités federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de puta) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.

A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad (...) derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido. (...). Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar



tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa in vigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas».

A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa in vigilando. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.”

Pues bien, en el presente asunto, al igual que en el citado, ha de significarse que nos encontramos que los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 94 CD RFEF por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos. Así, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes, tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa *in vigilando*.



Continuado en nuestro análisis, este Tribunal no puede obviar que en la denuncia planteada por la Liga se ponen de relieve las numerosas medidas que el club recurrente ha desplegado para mitigar o erradicar estos comportamientos.

No obstante, debe compartirse aquí lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril, que establece: “A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. No obstante,



no consta en el expediente administrativo que el Club adoptara ninguna medida de represión de forma inmediata en el momento en el que se produjeron los cánticos que, recordemos, se produjeron en múltiples momentos distintos del partido.

En particular, no se ha observado una conducta proactiva del Club tendente a identificar a las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como la de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos.

Además, no se ha acreditado por el recurrente la adopción de medidas de represión frente a los presuntos autores de los cánticos, de haberse identificado, ni la incoación de expedientes a los titulares de los abonos correspondientes a los asientos de las gradas desde las que se profirieron los cánticos.

En el caso analizado, como acertadamente señaló el Comité de Apelación, se echan en falta medidas más concretas como la inmediata identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se reiteraron en múltiples ocasiones durante la disputa del encuentro.

En fin, ninguna actividad a este respecto se realizó, no siendo relevante lo realizado en otras ocasiones, pues se analizan estos hechos en concreto, sirviendo esta ausencia de reacción suficiente para justificar la sanción impuesta.



De lo transcrito cabe deducir la existencia de culpa *in vigilando* en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración.

Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (*vid.* Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas y eficaces por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue: *“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”*.



En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes y ya expuestas, lo cierto es que el Club debería de haber adoptado medidas de reacción inmediatas tendentes a erradicar y suprimir los cánticos ya proferidos, y a evitar su reiteración durante el transcurso del encuentro. Sin embargo, no adoptó medida alguna de entidad suficiente en tal sentido, y precisamente, en esta omisión radica la responsabilidad *in vigilando* del recurrente.

Así, analizando el total de circunstancias concurrentes, entiende este Tribunal que la imposición de sanción al Club euros resulta conforme a derecho y proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.

A la vista de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación del CCC C.F. S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de junio de 2023



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

